

Proceso. M.C.J. Y OTROS C/ A.B.I.Y. Y PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte. RO-03328-C-2023.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 23/6/2026

I. PROCESO

Este proceso caratulado M.C.J. Y OTROS C/ A.B.I.Y. Y PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte. RO-03328-C-2023, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa a mi cargo;

II. ANTECEDENTES

a. En fecha [13/12/2023](#) se presentan C.J.M.D.3., por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad J.C.H.M.D.5., y S.T.H.D.4., todos con el patrocinio letrado de los Dres. Julio Guillermo Oviedo y Javier Andrés Utrero.

Promueven demanda contra la Sra. I.Y.A.B. y Provincia de Río Negro (Ministerio de Salud) reclamando los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del fallecimiento de quien fuera en vida L.A.H. (cónyuge y padre de los actores).

Acompañan convenio de honorarios profesionales mediante el cual C.J.M. y S.T.H. se comprometen a abonar a los profesionales el 20% más IVA del monto que perciban, (sean estos atribuidos judicial o extrajudicialmente), con más el importe correspondiente a los aportes de Caja Forense (5%).

b. Efectuada la vista del Convenio, en fecha [18/12/2026](#) contesta la Defensora de Menores e Incapaces, asumiendo la representación complementaria (art. 103 del CPCyC).

Manifiesta que no tiene objeciones en relación al convenio realizado con las personas mayores de edad, pero que se opone al porcentaje que eventualmente percibiría el niño J.C. en tanto en tanto ello implica un acto de disposición que se encuentra prohibido en el CCyC.

c. Efectuado el traslado de lo dictaminado, en fecha [19/12/2023](#) contestan los letrados de la parte actora. Explican que lo pactado fue en relación a las personas mayores de edad, dejando afuera del acuerdo el monto que correspondiera al menor J.C..

d. Mediante sentencia interlocutoria del día [20/12/2023](#), se tuvo presente el acuerdo, dejándose constancia que debían los actores ratificarlo, para luego de

corresponder, proceder a la homologación del mismo.

e. Luego de dictada la [sentencia definitiva](#), en fecha [11/12/2025](#) los letrados de la parte actora solicitan se hagan extensivo los porcentajes consignados en el convenio de honorarios, sobre los importes que tuviera a percibir el menor de edad J.C.H.M..

Explican que la solicitud tiene causa en el cambio de criterio de la Alzada a partir del precedente "CURRUQUEO" Expte Nr. RO-00909-C-2023, Sentencia 143) donde entienden se convalidó la validez de los convenios de honorarios sobre los importes indemnizatorios a percibir por las personas menores de edad.

f. Efectuado el traslado, [la Defensora de Menores e Incapaces se opone](#). Precisa que el precedente citado no resulta asimilable al presente proceso en tanto en aquél, solo se reclamaba indemnización a favor del menor. Destaca además que no puede receptarse la modificación del pacto de cuota litis cuando ya existía sentencia definitiva.

g. Recurrida la sentencia definitiva por las partes, [la Alzada modifica el quantum de los rubors indemnizatorios](#), elevando el gasto por tratamiento psicológico y daño moral para cada uno de los tres actores.

h. Remitida a la Unidad Jurisdiccional, y solicitado por los letrados de la parte actora, paso el proceso a resolver en relación a la admisibilidad de la ampliación del pacto de cuota litis oportunamente presentado.

III. SOLUCION DEL CASO

Tal como referí en los antecedentes del caso, los letrados de los actores pretenden la modificación del pacto de honorarios de manera que el porcentaje convenido (20%) en relación a las sumas a percibir por los actores mayores de edad,, se haga extensivo sobre las sumas que le corresponden percibir al menor de edad.

A favor de su postura, han traído como referencia el precedente "Curruqueo" interpretando que a partir de esa sentencia de la Alzada, se ha permitido la homologación del pacto de cuota litis cuando la indemnización se otorgue a personas menores de edad.

Ciertamente y sin perjuicio de la interpretación que realizan los representantes de los actores, debo aclarar que en el caso coincido con la oposición del Ministerio Público de la defensa.

Es que, tal lo referenció la Alzada en el antecedente traído a referencia "(...) El pacto de cuota litis es el contrato en cuya virtud el profesional se hace partícipe en el resultado de un proceso, para percibir un porcentaje del crédito de su cliente. Presupone un elemento aleatorio en la gestión".

También se ha sostenido que "(...) Dictada la sentencia definitiva y conocido el resultado del pleito, no procede la homologación del pacto de cuota litis por ausencia del elemento aleatorio, como requisito esencial del mismos (...)". -MORGADO CARLOS ALBERTO C/ AMBROGGIO MARCELO Y OTROS S/ EJECUCION DE SENTENCIA (E/A: 16862/11)" (CH-52579-C-0000) (D-2CH-986-C2021)-.

Debo por último resaltar que ninguna incidencia tiene lo manifestado por los letrados en cuanto a la ausencia de firmeza de la sentencia definitiva, ya que dicha condición procesal- con sentencia de primera y segunda instancia-, no resulta un elemento determinante para permitir la modificación del pacto, por inexistencia de aleas. Por ello;

IV. RESUELVO

1. Rechazar la ampliación del pacto de cuota litis en la forma peticionada por los letrados de la actora, por los motivos expuestos.

2. Hágase saber lo resuelto a la Defensora de Menores e Incapaces. Cúmplase mediante Secretaría.

3. Cítese a los actores a primera audiencia presencial, de lunes a viernes de 9:30 a 11:30 hs, por ante Oticca, a los fines de que ratifiquen el pacto de cuota litis contenido en [Movimiento N° RO-03328-C-2023-I0001](#), haciéndoles saber que en tal oportunidad deberán presentarse con el documento de identidad.

4. Regístrese y notifíquese de conformidad a lo dispuesto en los arts. 120/138 del CPCyC.

Matías Lafuente

Juez